

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en DERECHO PROCESAL

TITULO: La valoración de la prueba en el análisis de la excepción de falta de legitimidad para obrar

Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en DERECHO PROCESAL

Autor: JHONATAN JOSE PAOLO QUISPE QUESADA

Asesor: MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES

Código de alumno: 20100911

2017

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es postular que el nivel de valoración de la prueba que debe realizarse al momento de analizar una excepción de falta de legitimidad para obrar es preliminar respecto del fondo de la controversia. Esto se justificará en el diseño de la institución de las excepciones en nuestro ordenamiento jurídico, desde la perspectiva jurisprudencial y doctrinaria, y en la necesidad de dotar a este diseño de coherencia. En este desarrollo se postularán conclusiones tales como, que la legitimidad para obrar requiere ser probada, preliminarmente, no siendo suficiente la mera afirmación de ser titular de un derecho; y que ciertas excepciones implican un análisis de cuestiones del fondo de la controversia.



ESQUEMA DE TRABAJO

TÍTULO: “La valoración de la prueba en el análisis de la excepción de falta de legitimidad para obrar”.

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo es postular que el nivel de valoración de la prueba que debe realizarse al momento de analizar una excepción de falta de legitimidad para obrar es preliminar respecto del fondo de la controversia. Esto se justificará en el diseño de la institución de las excepciones en nuestro ordenamiento jurídico, desde la perspectiva jurisprudencial y doctrinaria, y en la necesidad de dotar a este diseño de coherencia. En este desarrollo se postularán conclusiones tales como, que la legitimidad para obrar requiere ser probada, preliminarmente, no siendo suficiente la mera afirmación de ser titular de un derecho; y que ciertas excepciones implican un análisis de cuestiones del fondo de la controversia.

CONTENIDO:

1. Introducción.
2. Marco conceptual y normativo de las excepciones.
3. Marco conceptual y normativo del derecho a la valoración de la prueba.
4. Relación del derecho a la valoración de la prueba y las excepciones.
5. Excepción de falta de legitimidad para obrar.
6. Problemas advertidos en el análisis judicial de la excepción de falta de legitimidad para obrar
7. La valoración de la prueba en torno a la excepción de falta de legitimidad para obrar.
 - 7.1. ¿Basta afirmar la legitimación activa o pasiva para que ésta exista?
 - 7.2. ¿La excepción de falta de legitimidad para obrar implica realizar un análisis del fondo de la controversia?
 - 7.3. ¿Cuál es el grado o nivel de análisis de la prueba para resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar?
8. Conclusiones.

9. Bibliografía consultada.
- 9.1 Libros y artículos de revistas.
- 9.2 Jurisprudencia nacional.

1. **Introducción.**-

En el presente trabajo académico abordaré dos problemas que se presentan en el análisis de la excepción de falta de legitimidad para obrar. El primer problema es que un sector de magistrados considera que la mera afirmación del demandante sustenta la existencia de legitimidad para obrar activa o pasiva. El segundo problema es que otro sector de magistrados considera que la excepción de falta de legitimidad para obrar merece ser desestimada si es que implica un análisis del fondo de la controversia.

Considero que estos dos asuntos resultan problemáticos pues distorsionan cómo es que deben valorarse los medios probatorios al momento de resolverse una excepción de falta de legitimidad para obrar. Así, con el fin de tratar estos problemas y postular un modo coherente de la valoración que debe realizarse en este escenario, primero delinearé los marcos conceptuales y normativos de la institución de las excepciones y el derecho a la valoración de los medios probatorios. Posteriormente, describiré cómo estos dos temas se relacionan. Finalmente, abordaré los problemas descritos al inicio y postulare cómo es que puede y debe analizarse la excepción de falta de legitimidad para obrar a partir de casos concretos.

2. Marco conceptual y normativo de las excepciones.-

Esta institución se encuentra regulada en el Título III de la sección Cuarta del Código Procesal Civil vigente; sin embargo, no existe una norma específica que la defina. A pesar de ello, es posible extraer su definición a partir de una lectura conjunta de los artículos 449° y 465° del CPC.

El primero determina que, si el Juez declara infundada una excepción entonces declara también el saneamiento del proceso. El segundo artículo detalla que la declaración de saneamiento importa la existencia de una relación jurídica procesal válida. Así, pues, a partir de esta lectura conjunta se puede afirmar que las excepciones buscan cuestionar la existencia la relación jurídica procesal.

La doctrina nacional ha permitido entender de mejor manera la definición de esta institución. Por ejemplo, el profesor Juan Monroy Gálvez señala que “(...) cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe pero de manera defectuosa un Presupuesto Procesal o que no existe o existe de manera defectuosa una Condición de la Acción” (MONROY 1994: 125). En este mismo sentido se pronuncia Marianella Ledesma, actual magistrada del Tribunal Constitucional, en sus comentarios al artículo 446° del Código Procesal Civil (LEDESMA 2008: 448).

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema también ha delineado los alcances de esta institución. Sin embargo, si bien reafirma la definición doctrinal y la interpretación legal antes mencionadas, considero relevante resaltar dos pronunciamientos que brindan un mayor detalle sobre este instituto. Me refiero a la Casación N° 4140-2013-ICA emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema el 17 de noviembre de 2014 y publicada el 2 de marzo de 2015 en el Diario Oficial:

Décimo Primero.- Que, las excepciones son medios de defensa de forma, en virtud de las cuales el demandado puede poner de manifiesto al Juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal, o en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

Así pues, las excepciones representan una herramienta de defensa procesal mediante la cual se discute la validez y/o correcta constitución de la relación jurídica procesal presentada en la demanda.

3. Marco conceptual y normativo del derecho a la valoración de prueba.-

El derecho a la valoración de la prueba es una de las expresiones del derecho a la prueba. Si bien el presente trabajo no tiene por objetivo abordar todas las dimensiones del derecho a la prueba, sí es importante recalcar que una de sus expresiones es el derecho a la valoración probatoria, al igual que el derecho al ofrecimiento, admisión y actuación de medios probatorios.

El derecho a la valoración de la prueba implica que los medios probatorios admitidos y actuados en el marco de un proceso sean analizados adecuadamente de cara a la solución de la controversia judicial. Al respecto, ambas afirmaciones han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia. Tal es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada el 4 de junio de 2012 en el expediente N° 1557-2012-PHC/TC siendo la que cito a continuación un ejemplo:

Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba: (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se

consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, **y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado** (Cfr. STC Exp. N. ° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15) (el énfasis es agregado).

No cabe duda que valorar, en el marco de un proceso, implica la obligación del Juez de analizar las pruebas que se hayan admitido y actuado. Este análisis debe ser motivado, en el sentido de que el Juez debe explicar por qué sustenta sus conclusiones en las pruebas que cita y no en las que descarta.

La doctrina nacional comparte esta definición del derecho a la valoración. En palabras de Reynaldo Bustamante, se precisa lo siguiente:

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia de los hechos alegados por los sujetos procesales, el derecho a probar resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento con el fin de sustentar su decisión. La tercera manifestación del derecho a probar implica, pues, el derecho de todo sujeto procesal a que los medios probatorios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que de lo contrario se le estaría quitando toda su virtualidad y eficacia (BUSTAMANTE 1998: 50).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la valoración de las pruebas se encuentra reconocido a nivel constitucional y legal; con mayor claridad y precisión en el segundo. En el primer caso, el derecho a la prueba, que engloba a su vez al derecho a la valoración probatoria, se encuentra comprendido en el artículo 139°; inciso 3, de la Constitución Política del Perú de 1993, como parte del derecho al debido proceso¹.

¹ Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el expediente N° 6712-2005-HC/TC (enlace web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.html>).

En el segundo caso, dicho derecho se encuentra reconocido expresamente en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el cual prescribe lo siguiente: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Considero importante resaltar dos rasgos característicos del derecho a la valoración probatoria. En primer lugar, conforme lo señala el artículo 197° antes citado, el análisis probatorio será expresado en cuanto a sus valoraciones esenciales y determinantes. Esto, a su vez, ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema a través de la Casación N° 552-99 SAN ROMÁN (dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 1999), entre otras. Por ejemplo, en esta última, la Corte suprema estableció que:

(...) De conformidad con el artículo 197 CPC, el juez valora todos los medios probatorios en forma conjunta empleando su apreciación razonada, mas **en la resolución sólo se refiere aquellas que sean determinantes para sustentar su decisión**, apreciándose que el colegiado superior al expedir la recurrida señala los medios probatorios en que se sustenta para determinar el juicio de hecho y el derecho aplicable al caso. **Eso significa que no necesariamente tiene que referirse a todas las pruebas actuadas en el proceso** (...) (el énfasis es agregado).

En ese orden de ideas, los medios probatorios son valorados de forma conjunta, pero en el fallo únicamente se aluden a aquellos que se consideren determinantes para fundamentar su decisión.

En segundo lugar, el derecho a la valoración probatoria se encuentra regido por determinados principios, siendo el más importante el de “Unidad de la Prueba”. Este principio obliga al Juez a que analice los medios probatorios de manera conjunta, integral, y no de manera aislada. De hecho, esta exigencia se encuentra contemplada expresamente en el texto del artículo 197° del Código Procesal Civil.

La existencia de principios como el descrito se justifica en la misma naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la prueba, cuyo ejercicio NO es absoluto. Asimismo, las demás expresiones del derecho a la prueba también se encuentran regidas por principios específicos. Tal es el caso del derecho a que los medios probatorios sean correctamente admitidos². No obstante, abordarlos implicaría desviarnos del objeto del presente trabajo.

Hasta el momento, se han delineado los aspectos más importantes del derecho a la valoración de la prueba. A continuación, se aterrizará en la relación de este derecho con la institución de las excepciones y, específicamente, su relación con la excepción de falta de legitimidad para obrar.

4. Relación del derecho a la valoración de la prueba y las excepciones.-

¿Cómo se plasma el derecho a la prueba en el caso de las excepciones? La primera respuesta nos la da el artículo 488° del Código Procesal Civil, el cual señala que “sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven”. En esta primera aproximación podemos observar que se materializa el ejercicio del derecho a la prueba en el contexto de las excepciones, específicamente, el derecho a ofrecer medios probatorios.

² Al respecto, el Tribunal Constitucional ha delineado los criterios que deben cumplir los medios probatorios que el Juzgado admita al proceso. Estos son: “**Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso (...). **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios (...). **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza (...). **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. **Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria”. Estos criterios pueden encontrarse en la Sentencia del 17 de octubre de 2005 emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 6712-2005-HC/TC antes citada. A mayor abundamiento, véase también la sentencia del 17 de setiembre de 2010 recaída en el expediente N° 05876-2008-PA/TC (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05876-2008-AA.html>), en la sentencia del 27 de octubre de 2010 recaída en el expediente N° 00655-2010-PHC/TC (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00655-2010-HC.html>) entre otras.

Como es sabido, los escenarios más conocidos en los que se ejercita el derecho a ofrecer medios probatorios son con el acto procesal de la demanda, el de contestación a la demanda y el de reconvencción. No obstante, el ejercicio de dicho derecho no es exclusivo para tales actos procesales, sino también para el de las excepciones y, por ejemplo, para otros como las cuestiones probatorias, en las cuales también debe ofrecerse medios probatorios que las sustenten.

Al respecto, un interesante punto de análisis sería determinar por qué sólo pueden ofrecerse medios probatorios documentales para justificar una excepción. ¿Por qué se descartan de plano, por ejemplo, declaraciones de testigos, pericias u otros ejemplos de medios probatorios que requieran actuación? ¿Por qué en otros casos, tales como el de las cuestiones probatorias, no existe una restricción similar? Si bien no es objeto del presente trabajo abordar estas cuestiones, sí es importante mencionarlas.

Ahora bien, la segunda respuesta nos la brinda la jurisprudencia de la Corte Suprema. Tal es el caso de la Casación N° 2273-2014 (considerando sexto), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema el 20 de julio de 2015 y publicada el 2 de mayo de 2016 en el Diario Oficial; en la cual se establece que las excepciones deben sustentarse en medios probatorios y no sólo en la afirmación de quien la invoca. De esta manera, la jurisprudencia de Corte Suprema ratifica lo que el artículo 488° del Código Procesal Civil contempla. Veamos:

Sexto.- (...) la excepción es un mecanismo a través del cual la parte demandada va a denunciar la existencia de una relación jurídica inválida. Esa denuncia debe ir premunida **no solo de una argumentación fáctica sino de medios de prueba que lleven a corroborar lo que se alega**. Bajo esa premisa, se advierte que las excepciones tienen un camino y reglas procesales propias, las que aparecen descritas en el artículo 447 del Código Procesal Civil (el énfasis es agregado).

Sin embargo, la pregunta que nos interesa es ¿cómo se materializa el derecho a la prueba, desde la perspectiva de la valoración de los medios probatorios, en el campo de las excepciones? Al respecto, no existe una respuesta concreta entre los artículos que

regulan la institución de las excepciones en el Código Procesal Civil (del 446° al 457°). Asimismo, tampoco existe una respuesta precisa por parte de la jurisprudencia nacional.

No obstante esto no impide postular que la regulación aplicable a estos medios probatorios siga siendo la misma descrita en el Título VIII, Capítulo I, de la Sección Tercera del Código Procesal Civil, en lo que resulte aplicable, lo cual incluye al artículo 197° del mismo código.

Esta es una afirmación coherente con el derecho a la prueba y la regulación de las excepciones. Por ejemplo, los medios probatorios que se ofrecen para las excepciones también deben respetar el principio de preclusión, pues deberán ser ofrecidos con el escrito de excepciones y dentro del plazo que cada vía procedimental prescribe. Esto se encuentra establecido en el artículo 189° del Código Procesal Civil. Así, en un proceso de conocimiento sólo se podrá ofrecer medios probatorios para sustentar la excepción que se deduzca dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la demanda (artículo 478°, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil).

Lo mismo sucedería con la admisión de los medios probatorios, los cuales también deben aplicarse en el caso de las excepciones. A priori, el artículo 488° del Código Procesal ya contempla la aplicación de un principio relacionado a la admisión probatoria: idoneidad o conducencia. En efecto, este artículo sólo permite ofrecer medios probatorios documentales para sustentar una excepción. Así, en caso se ofrezcan medios probatorios que requieran actuación (una declaración testimonial, por ejemplo), el juez se encontraría habilitado para rechazar de plano dicho medio de prueba en aplicación al principio de idoneidad o conducencia, más allá de los cuestionamientos que puedan hacerse en torno a esta disposición.

Cabe recalcar que, si bien no existe una etapa de “fijación de puntos controvertidos” dentro del análisis de las excepciones, lo cierto es que el Juez podría válidamente motivar el rechazo de medios probatorios, antes de iniciar a explicar su valoración, en aplicación a los demás principios de que rigen la admisión de medios probatorios³.

³ Véanse los principios descritos en la cita N° 2 del presente artículo.

Sobre la base de ello, el artículo 197° del Código Procesal Civil y los principios que rigen a la valoración de los medios probatorios también deben ser aplicados al momento de valorar aquellos ofrecidos para el caso de las excepciones. Así, por ejemplo, será imprescindible que, para declarar fundada o infundada una excepción, el Juez valore de manera conjunta los medios probatorios ofrecidos y admitidos. En caso contrario, la parte afectada podrá impugnar la decisión judicial por indebida valoración de la prueba.

Habiendo abordado la institución de las excepciones, el derecho a la valoración de la prueba y la relación que existe entre ambos, a continuación iniciará el análisis correspondiente a la excepción de falta de legitimidad para obrar y, finalmente, cómo debe plasmarse la valoración de la prueba en este caso.

5. Excepción de falta de legitimidad para obrar.-

La legitimidad para obrar es considerada como aquel presupuesto procesal que da cuenta de una correspondencia entre los sujetos que integran la relación jurídica material y los que integran la relación jurídica procesal aludida en la demanda. Brevemente, ésta se diferencia del interés para obrar, que es considerada como una condición de la acción también. Este último consiste en analizar la utilidad de activar el proceso judicial para obtener tutela de un interés en conflicto o disipar una incertidumbre jurídica.

De esta manera, cuando se deduce una excepción de falta de legitimidad para obrar, en realidad se cuestiona que no existe identidad entre las partes comprendidas en ambas relaciones jurídicas. Mientras que, cuando se deduce la falta de interés para obrar se apunta que el proceso es inútil para obtener los resultados buscados. Así, por ejemplo, podría válidamente existir legitimidad para obrar activa y pasiva en un proceso de desalojo pero no existir interés para obrar porque previamente las partes no sometieron a conciliación dicha controversia. Se tratan de dos instituciones que, si bien no son excluyentes entre sí, son claramente diferentes.

Respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar, el profesor Juan Monroy Gálvez señala que “(...) Cuando el demandante deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que esta haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que esta intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo, sino, en compañía de otros u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena, o en su caso no es el único que debería ser demandado” (el énfasis es agregado) (1994: 124).

A nivel de la jurisprudencia de la Corte Suprema, se ha determinado que “la legitimidad para obrar como concepto lógico de relación sólo viene a ser la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva a los que lo hacen en la relación jurídica procesal”. Esto puede apreciarse en la Casación N° 477-96-LA LIBERTAD, publicada el 13 de junio de 1998 en el Diario Oficial.

Habiendo delineado los conceptos de las excepciones en general y, en particular, de la excepción de falta de legitimidad para obrar, a continuación se abordarán dos problemas que se presentan cuando los jueces analizan esta excepción.

6. Problemas advertidos en el análisis judicial de la excepción de falta de legitimidad para obrar.-

El primer problema que se evidencia tiene que ver con el concepto que manejan algunos jueces sobre esta institución. Para cierto sector de magistrados, la legitimidad para obrar se cumple con la sola afirmación de la titularidad que realiza el demandante en su demanda. A manera de ejemplo, cito la Resolución N° 4 del 9 de agosto de 2016 expedida en el cuaderno de excepciones por el Juez del 27° Juzgado Civil de Lima en el expediente N° 29118-2014-80-1801-JR-CI-27:

QUINTO: Que, en la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, se debe tener en cuenta que la legitimidad para obrar se refiere a la posición habilitante para proponer una pretensión en una demanda o para contradecirla en la contestación, **y surge de la sola afirmación del actor de que es titular del derecho que invoca en la**

demanda o la sola imputación al demandado de ser titular de la obligación, constituye un instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal (el énfasis es agregado).

El segundo problema que se evidencia tiene que ver con el nivel de análisis que implica la excepción de este tipo. Este problema se constata cuando los jueces declaran infundada dicha excepción argumentando que el análisis que deben hacer para pronunciarse sobre la misma colinda con el nivel de análisis que se realizará para resolver el fondo de la controversia. A manera de ejemplo, cito la sentencia N° 227-2016-12°JETPL, contenida en la Resolución N° 3 del 15 de julio de 2016, expedida por el Juez del 12° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima en el expediente N° 6897-2015-0-1801-JR-LA-12⁴:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, prevista en el inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil, procede cuando la parte demandada no está legitimada para intervenir como tal en un determinado proceso frente a la o a las pretensiones formuladas en su contra; por la ausencia de identidad o vinculación a ella, con quien ostenta la condición de obligada en la relación jurídica sustantiva o material, de la que se deriva la relación jurídico procesal. Siendo esto así, en el presente caso se tiene que del contenido de la demanda y conforme se desprende de los documentos que obran en autos de la defensa de la forma planteada **la misma se sustenta con argumentos de hecho que van a ser objeto de pronunciamiento con el fondo de la controversia, no pudiéndose resolver en esta etapa del proceso por cuanto constituiría un pronunciamiento anticipado sobre la cuestión controvertida** y siendo que conforme obra en autos se encuentra acreditado en autos que la demandante ha prestado servicios para la demandada; ello es suficiente y lo legitima en la presente causa, por lo que la indicada excepción debe desestimarse (el énfasis es agregado).

⁴ A mayor abundamiento, véase también la Resolución N° 8 del 27 de julio de 2016, emitida en el cuaderno de excepciones por el Juez del 2° Juzgado Civil de Lima en el expediente N° 39725-2004-92-1801-JR-CI-25. Asimismo, véase también la Resolución N° 5 del 9 de setiembre de 2016 emitida por el Juez del 12° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima en el expediente N° 07322-2014-98-1801-JR-CI-09.

Evidentemente, este inconveniente no se presenta en el sector de magistrados que presentan el primer problema antes descrito, sino únicamente en aquel sector que sí entiende que la legitimidad para obrar requiere ser acreditada y desacreditada con pruebas pues ello supone realizar una valoración. Para este grupo, pareciese que la excepción de falta de legitimidad para obrar no significa realizar un análisis del fondo de la controversia.

Las cuestiones expuestas representan problemas íntimamente relacionados con la valoración de los medios probatorios en torno a la excepción de falta de legitimidad para obrar. En el primer caso, se descartaría cualquier posibilidad de valoración de medios probatorios respecto de esta excepción porque la sola afirmación de demandar y ser demandado dota de legitimidad a los sujetos procesales. En cambio, en el segundo caso, si bien se admite la posibilidad de valoración de medios probatorios respecto de dicha excepción, ésta únicamente podría desplegarse siempre y cuando no se comprometa asuntos que se resolverán en el fondo de la controversia.

A continuación, detallaré por qué estos dos asuntos resultan problemáticos y, a partir de la respuesta, delinearé cuál es la manera en que debe materializarse la valoración de los medios probatorios en torno a la excepción de falta de legitimidad para obrar.

7. La valoración de la prueba en torno a la excepción de falta de legitimidad para obrar.-

7.1 ¿Basta afirmar la legitimación activa o pasiva para que ésta exista?-

La respuesta es no pues, aceptar esta premisa, contraviene e inutiliza la regulación en torno a las excepciones. Veamos.

Postular que la legitimidad para obrar existe porque el demandante la afirma al demandar y al indicar a otro sujeto como demandado en su demanda, resta utilidad a la excepción de falta de legitimidad para obrar. En efecto, el demandado no podría cuestionar la legitimidad para obrar del demandante o la falta de legitimidad de él

mismo a través de dicha excepción pues ésta ya existiría porque fue afirmada previamente en la demanda.

Esta conclusión no sólo resta de contenido a la excepción de falta de legitimidad para obrar sino también al artículo 488° del Código Procesal Civil. ¿Qué caso tiene ofrecer medios probatorios para sustentar una excepción de falta de legitimidad para obrar (activa o pasiva) si su existencia ya se probó con la mera afirmación?

Al parecer, para este sector de magistrados, únicamente se podría formular esta excepción cuando no exista correspondencia entre el sujeto de la afirmación y quien efectúa la afirmación. Por ejemplo, cabría en el caso de que A demanda el pago de una obligación dineraria contra C pero afirma que B es quien ostenta legitimidad para obrar activa. Aún cuando este fuese el escenario, continuaría el problema de que la sola afirmación es suficiente para acreditar la legitimidad.

A mayor abundamiento, aceptar como válido este postulado no sólo vacía de contenido los artículos 446°, inciso 6, y 488° del Código Procesal Civil; sino va en contra de criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema, como en el caso de la Casación N° 2273-2014 antes citada.

7.2 ¿La excepción de falta de legitimidad para obrar implica realizar un análisis del fondo de la controversia?-

La respuesta es sí. La justificación a esta respuesta se encuentra en la técnica legislativa que se utiliza para regular las excepciones. A partir de un repaso histórico de los códigos relacionados al proceso civil peruano se puede concluir que las excepciones siempre han sido reguladas como una lista cerrada o *numerus clausus*. Esto es fundamental pues, como observaremos, la ley ha incluido en ese listado a excepciones que están íntimamente relacionados con el fondo de la controversia.

El Código de Enjuiciamientos en materia civil de 1852 regulaba alrededor de 14 excepciones clasificadas en declinatorias, dilatorias y perentorias. Su sucesor, el Código

de Procedimientos Civiles de 1912, reguló también una lista cerrada de 9 excepciones en su artículo 312°. Por último, el actual Código Procesal Civil de 1993 regula 13 excepciones en su artículo 446°.

Excepciones más, excepciones menos, lo cierto es que siempre se ha considerado a éstas como un listado cerrado, taxativo, únicamente determinado por ley. Así lo señalaban autores como Juan Monroy Gálvez, quien antes de comentar cada una de las excepciones reguladas en el Código de Procedimientos Civiles en su obra “Temas de Procesal Civil”, señaló previamente lo siguiente:

(...) Conviene precisar que la enumeración contenida en el artículo 312° del Código citado **tiene la calidad taxativa**. Lo afirmado supone que, a pesar del amplio espectro que conforma en la doctrina el instituto estudiado, en nuestro proceso civil solo son susceptibles de ser deducidas como excepciones y tramitadas como tales, las que aparecen en el artículo ya referido. **Insistimos en el hecho que la reducción del ámbito de aplicación del instituto es sólo una decisión legislativa**, en ningún caso supone el desconocimiento o la negación de la calidad de excepciones de otras figuras no previstas en la norma (énfasis agregado) (1987: 143).

En la actualidad, autores como Marianella Ledesma Narváez también reconocen que para la regulación de las excepciones se ha empleado, como técnica legislativa, la de una lista cerrada: “Debe precisarse además que el artículo en comentario constituye un *numerus clausus*, pues de la redacción incide en que el demandado solo puede proponer las siguientes excepciones que cita textualmente el artículo 446 del CPC. Se trata de un catalogo cerrado de ellas (...)” (LEDESMA 2008: 449).

Este es un detalle fundamental pues hasta la actualidad las únicas excepciones deducibles por las partes eran las que el legislador había demarcado. Era excepción aquella que el legislador había determinado como tal. Esta técnica legislativa de lista cerrada también se presenta en otros casos como por ejemplo, los títulos ejecutivos regulados en el artículo 688° del Código Procesal Civil, las clases de bienes reguladas en los artículos 885° y 886° del Código Civil, entre otros.

Ahora bien, ¿por qué es importante entender que las excepciones están reguladas como lista cerrada? Porque, en tanto una excepción existe porque expresamente ha sido prevista por la ley, pueden existir excepciones que comprometan un análisis del fondo de la controversia y ello no significa que dejen de ser excepciones. Existen diversos ejemplos de excepciones que implican un análisis del fondo de la controversia.

Por ejemplo, la excepción de caducidad en la cual, si es declarada fundada, no sólo se determina que el demandante carece de interés para obrar, sino también que su derecho se ha extinguido, conforme el artículo 2003° del Código Civil. Otro caso es el de la excepción de prescripción extintiva que, como señala y con razón Eugenia Ariano Deho, esta es una defensa sustancial y no procesal como por error se indica (ARIANO 2006: 203).

Por último, en el artículo 312° del Código de Procedimientos Civiles de 1912, la transacción podía ser deducida como excepción y ello implicaba realizar un análisis del fondo de la controversia. Así lo señalaba el profesor Monroy, quien en su momento criticó dicha figura y no la incluyó en su propuesta modificatoria a referido código (MONROY 1987: 158).

En conclusión, una excepción puede implicar un análisis sobre el fondo de la controversia. En el caso de la excepción de falta de legitimidad para obrar claramente estamos ante una denuncia que, para ser atendida, necesariamente compromete analizar el fondo de la controversia. Por ejemplo, en el caso de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, podría alegarse que el demandante carece de legitimidad para obrar como tal pues de su demanda y medios probatorios no se desprende que el haya poseído el inmueble materia de prescripción adquisitiva. Naturalmente, declarar fundada dicha excepción implica declarar que dicho demandante NO ha adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio por efectos de la usucapión.

Igual sucedería en el caso de un trabajador que demanda a su ex empleadora para que se reconozca la desnaturalización de su vínculo laboral. En este caso, la ex empleadora podría denunciar que carece de falta de legitimidad para obrar como demandada pues,

de la demanda y medios probatorios no existe ningún documento que vincule al demandante con la supuesta empleadora. Si esta excepción se declara fundada entonces el órgano jurisdiccional habrá concluido que el demandante no habría mantenido un vínculo laboral con la empresa demandada.

Aunque preliminarmente esto pueda parecer perjudicial (pues una controversia terminaría con un análisis incompleto del fondo de la controversia), en realidad no lo es. Para ello será fundamental delinear cómo es que debe valorarse los medios probatorios en el caso de la excepción de falta de legitimidad para obrar. Por el momento, concluiré que resulta erróneo rechazar esta excepción por implicar un análisis del fondo de la controversia.

7.3 ¿Cuál es el grado o nivel de análisis de la prueba para resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar?-

Hasta este punto hemos afirmado que la legitimidad para obrar no se acredita con la mera afirmación del demandante en su demanda. Asimismo, que algunas excepciones implican realizar un análisis del fondo de controversia y, sin embargo, no dejan de ser consideradas excepciones. Por lo tanto, no resultará correcto desestimarlas por el hecho de comprender dicho análisis de fondo.

Sobre la base de estas premisas, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Entonces, cómo debe analizarse una excepción de falta de legitimidad para obrar? Esta excepción debe comprender un análisis preliminar, pero no definitivo, de una parte del fondo de la controversia. Veamos.

Existen dos tipos de análisis que pueden realizarse en torno a la cuestión de fondo que se debate en un proceso: a) preliminar y b) definitivo. El primer tipo de análisis es el que se realiza, por ejemplo, al momento de conceder o no una medida cautelar. Me refiero al examen de verosimilitud en el derecho. El segundo tipo de análisis es el que se realiza al momento de sentenciar.

Existe una plena diferencia entre el primer y segundo tipo de análisis. Sólo el primer tipo de análisis preliminar podría luego ser modificado (*rebus sic stantibus*), ya sea por un cambio de circunstancias o por un análisis definitivo de la cuestión, por el mismo órgano que lo emitió. En cambio, una sentencia no puede ser modificada bajo los mismos supuestos, sino únicamente por una decisión emitida por un órgano de mayor jerarquía en grado de apelación o casación, o una sentencia emitida en el marco de un proceso de acción de amparo o nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Claro está que existen supuestos excepcionales como el caso de la sentencia emitida en los procesos de alimentos la cual si está sujeta a modificaciones posteriores por el mismo órgano que la emitió.

Estos dos tipos de análisis sobre el fondo de la controversia son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico. Efectivamente, cuando se otorga una medida cautelar se realiza un análisis preliminar del fondo del caso y se determina que existe verosimilitud en el derecho demandado. Esta decisión luego puede ser modificada a través de una solicitud de variación cautelar (artículo 617° del Código Procesal Civil) o puede ser completamente refutada y contradicha por la sentencia emitida por el mismo órgano que concedió tal medida cautelar.

Sobre la base de esta premisa, no habría ningún inconveniente en postular que la excepción de falta de legitimidad para obrar implica efectuar un análisis del fondo de la controversia, siempre y cuando éste sea uno preliminar y no definitivo. Y es que considero que así ha sido diseñado en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, el Juez puede declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar como demandante pero luego puede declarar infundada la demanda.

Ahora bien, ¿cómo sucedería esto en un caso concreto? ¿Cómo es que la excepción de falta de legitimidad para obrar supondría un análisis preliminar y parcial del fondo de la controversia? Retomemos los dos casos anteriores.

En una demanda de prescripción adquisitiva de dominio podría alegarse que el demandante carece de legitimidad para obrar como tal pues de su demanda y medios

probatorios no se desprende que el haya poseído el inmueble materia de prescripción adquisitiva. Quién poseyó el inmueble sublitis será un asunto que se analizará en el fondo de la controversia, pero no será el único pues, para declarar fundada la demanda de usucapión necesariamente se deberá haber comprobado que la posesión del demandante haya sido pacífica, pública, continua, como propietario y por 10 años conforme lo prescribe el artículo 950° del Código Civil.

Lo que postulo es que, el examen preliminar y parcial de la excepción de falta de legitimidad activa, por ejemplo, sólo podría comprender que se analice si, de los medios probatorios ofrecidos en la excepción existe evidencia contundente que demuestre que el poseedor no fue el demandante sino otro sujeto. Claramente, no postulo que en esta etapa se analice si la posesión fue pacífica o continua; sino tan sólo que se compruebe si quien demanda, por lo menos, es quien poseyó.

Lo mismo ocurriría en el caso del proceso laboral para que se reconozca el vínculo laboral entre un trabajador demandante y una empresa empleadora. El examen de falta de legitimidad para obrar activa únicamente podría alcanzar a que se analice, preliminarmente, si existe prueba contundente que demuestre que la demandada no mantuvo ningún vínculo con el demandante. Por ejemplo, esto podría comprobarse si de los contratos de locación de servicios o recibos por honorarios ofrecidos en la demanda se desprende que el locador y quien pagaba las labores del demandante habría sido una empresa distinta a la que se demanda. No postulo que la excepción implique analizar si existió o no subordinación, por ejemplo.

En buena cuenta, considero que la excepción de falta de legitimidad para obrar merecería ser declarada fundada en aquellos casos en los que, a partir de los medios probatorios analizados, exista una fuerte convicción de que quien demanda o es demandado no forma parte de la controversia material.

8. Conclusiones.-

- ❖ No basta la mera afirmación del demandante para que éste y el demandado ostenten legitimidad para obrar dentro de un proceso, sino que, además, es necesario que esta afirmación se sustente en medios probatorios.
- ❖ Las excepciones, tal y como se encuentra reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, pueden comprometer asuntos relacionados al fondo de la controversia. No obstante, ello no implica que dejen de ser excepciones.
- ❖ La excepción de falta de legitimidad para obrar implica que el juzgador, para resolverla, deba analizar asuntos relacionados al fondo de la controversia.
- ❖ Para resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar se debe realizar un examen preliminar y parcial del asunto relacionado al fondo de la controversia y, para ser declarada fundada, los medios probatorios valorados deben permitir concluir con un elevado grado de convicción que el demandante o demandado no forman parte de la relación jurídico material.
- ❖ En el análisis de una excepción de falta de legitimidad para obrar no se puede analizar de manera preliminar todos los asuntos relacionados al fondo de la controversia.

9. **Bibliografía consultada.-**

9.1 **Libros y artículos en revistas.-**

- ❖ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo.
1998 “Apuntes sobre la valoración de los medios de prueba”. *Revista peruana de Derecho Procesal*. Lima, número 2, pp. 47-66.
- ❖ ARIANO DEHO, Eugenia.
2006 “Renuncia y alegación de la prescripción entre el Código Civil y el Código procesal Civil”. *Ius Et Veritas*. Lima, volumen 16, número 33, pp. 198-207.

- ❖ LEDESMA NARVAEZ; Marianella.
2008 *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo.*
Tomo II. Primera Edición. Lima: Editora Gaceta Jurídica.
- ❖ MONROY GÁLVEZ, Juan
1987 *Temas de Proceso Civil.* Lima: Librería Studium.
1994 “Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano”. *THEMIS.* Lima,
número 27–28, pp. 119-129.
2003 *La formación del proceso civil peruano: escritos reunidos.* Lima:
Comunidad.

9.2 Jurisprudencia nacional.-

- ❖ PODER JUDICIAL
1998 Expediente N° 477-1996. Casación N° 477-96-LA LIBERTAD:
publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 1998.
1999 Expediente N° 552-1999. Casación N° 552-99: publicada en el Diario
Oficial El Peruano el 19 de octubre de 1999.
2015 Expediente N° 4140-2013. Casación N° 4140-2013-ICA: publicada en el
Diario Oficial El Peruano el 2 de marzo de 2015.
2016 Expediente N° 2273-2014. Casación N° 2273-2014: publicada en el
Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2016.
Expediente N° 29118-2014-80-1801-JR-CI-27. Resolución N° 4: 9 de
agosto de 2016.
Expediente N° 39725-2004-92-1801-JR-CI-25. Resolución N° 8: 27 de
julio de 2016.
Expediente N° 07322-2014-98-1801-JR-CI-09. Resolución N° 5: 9 de
setiembre de 2016.
Expediente N° 6897-2015-0-1801-JR-LA-12. Sentencia N° 227-2016-
12° JETPL: 15 de julio de 2016.

❖ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2005 Expediente N° 6712-2005-HC/TC. Sentencia: 17 de octubre de 2005.
- 2010 Expediente N° 05876-2008-PA/TC. Sentencia: 17 de setiembre de 2010.
Expediente N° 00655-2010-PHC/TC. Sentencia: 27 de octubre de 2010.
- 2012 Expediente N° 1557-2012-PHC/TC. Sentencia: 4 de junio de 2012.

